

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Autoridad o Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS
OFICINA COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PR INC. (PUERTOS)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-1045

SOBRE: AMONESTACIÓN ESCRITA
POR INCUMPLIMIENTO DE TURNO
DE TRABAJO

ÁRBITRO: RUTH COUTO MARRERO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 25 de febrero de 2009. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación el 6 de abril de 2009, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos.

Por la **Autoridad de los Puertos**, en adelante "la Autoridad", comparecieron: Radamés Jordán Ortiz, Ayudante Especial en Relaciones Laborales y portavoz; José C. Rivera Falú, Jefe de Rescate Aéreo y testigo; y Germán Matos Estrella, supervisor y testigo.

Por la **Hermandad de Empleados de Oficina Comercio y Ramas Anexas de PR Inc. (HEO)**, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. José Antonio Cartagena, asesor legal y portavoz; Jorge Batista, vicepresidente del área de aviación; y Ángel E. Meléndez, querellante y testigo.

SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto que resolveremos, por lo que sometieron sus respectivos proyectos de sumisión:

Proyecto de Sumisión del Patrono

Que la Honorable Árbitra determine conforme a derecho si el empleado querellante cumplió o no con su turno de trabajo según su itinerario que comenzaba el 17 de agosto [de] 2007.

De determinar que no cumplió con el itinerario, que sostenga la amonestación al empleado Ángel Meléndez Figueroa.

Proyecto de Sumisión de la Unión

Que la Honorable Árbitra determine conforme a la prueba admitida y el Convenio Colectivo vigente si se justifica o no la amonestación escrita por el día 17 de agosto de 2007, al Querellante. De determinar que no, provea el remedio adecuado, conforme a derecho.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso a resolver en el presente caso es el siguiente:

¹ Véase el Artículo XIII – **Sobre la Sumisión:**

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Determinar si se justifica o no la amonestación escrita impuesta al Sr. Ángel Meléndez Figueroa por, alegadamente, no cumplir con su itinerario de trabajo el 17 de agosto de 2007. De entender que no se justifica, proveer el remedio que estime procedente. De decidir a la inversa, declarar sin lugar el reclamo de la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

Convenio Colectivo²

Artículo II

DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

Artículo XLII

AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII³, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita,

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. Exhibit I Conjunto.

luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

...

RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Ángel Meléndez Figueroa, querellante, labora como Especialista de Rescate Aéreo en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Se ha desempeñado en ese puesto por los pasados veintidós (22) años.
2. El Sr. José Carlos Rivera Falú es el Jefe de la Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.
3. Los Especialistas de Rescate Aéreo trabajan en tres (3) turnos que se asignan mediante un itinerario de trabajo.
4. Según surge del Exhíbit I del Patrono, el 17 de agosto de 2007, al Querellante le correspondía trabajar en el turno D que comprende el horario de 10:15 a.m. a 6:45 p.m.
5. El 17 de agosto de 2007, en horas de la madrugada, la Unión realizó una manifestación (paro) frente al aeropuerto que culminó pasado el mediodía.
6. El Querellante se encontraba participando de la manifestación.
7. La manifestación respondió a unos cambios que la Autoridad estaba realizando en los itinerarios de trabajo de los Especialistas de Rescate Aéreo.

³ La causal en el caso que nos ocupa no está contenida en las contempladas en el Artículo XLII.

8. Ante tales circunstancias, el supervisor Rivera Falú se comunicó con el área de seguridad y las demás agencias concernidas y procedió, tal como ellos le recomendaron, a restringir el acceso al aeropuerto.
9. Como parte de las medidas de seguridad implementadas, desactivaron las puertas de entrada a las facilidades a eso de las 8:30 a.m., para que nadie penetrara a las instalaciones.
10. Mientras esta medida de seguridad se mantuvo, ningún empleado tenía acceso a las instalaciones.
11. Luego de conversaciones entre el presidente de la Unión y la Autoridad, se les permitió a los empleados tener acceso a las instalaciones, pasado el mediodía.
12. Ese 17 de agosto de 2007, el Querellante trabajó en el turno B, de 1:30p.m. a 10:00 p.m., autorizado por la Autoridad⁴.
13. Según surge del Exhíbit II del Patrono, el Querellante permaneció trabajando en dicho horario por el resto de la quincena que comprendía del 16 al 31 de agosto de 2007.
14. El 5 de septiembre de 2007, el Querellante fue amonestado por escrito, imputándole insubordinación, por no haber cumplido con su turno de trabajo (turno D, 10:15 a.m. a 6:45 p.m.).

⁴ Exhíbit II del Patrono.

15. El 19 de octubre de 2007, la Unión radicó ante este Negociado la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro con relación a esta reclamación, alegando que dicha amonestación no procedía.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad alegó que la amonestación escrita dirigida al empleado Ángel Meléndez Figueroa estuvo justificada, ya que éste no cumplió con su turno de trabajo (Turno D 10:15 a.m. a 6:45 p.m.), en la División de Rescate Aéreo, por lo que incurrió en insubordinación.

Con el propósito de probar dicha alegación, presentaron el testimonio de Germán Matos Estrella, supervisor de Rescate Aéreo. Éste declaró en síntesis, que el 17 de agosto de 2007, no tuvo personal para cubrir los turnos de las 5:30 a.m. y las 10:15 a.m. porque los Especialistas de Rescate Aéreo se encontraban en una manifestación a las afueras de las instalaciones de la Autoridad. Que el turno que el Querellante tenía asignado para dicho día era el que comenzaba a las 10:15 a.m. Agregó, haciendo referencia al Exhíbit II del Patrono, que la tarjeta de registro de asistencia del Querellante reflejaba que, la mencionada fecha, éste trabajó el turno de 1:30 p.m. a 10:00 p.m. y no el que comenzaba a las 10:15 a.m. Sobre el Exhíbit I del Patrono dijo que no podía precisar porqué la primera quincena del itinerario aparecía en blanco. Arguyó no conocer el horario del Querellante previo al 17 de agosto de

2007. Dijo además, que él no preparaba el itinerario de trabajo⁵. Expresó que desconocía si las puertas de las instalaciones estaban cerradas el aludido día. Mencionó que luego de conversaciones entre la Unión y la gerencia de la Autoridad, a los Especialistas se les autorizó trabajar a partir de la 1:30 p.m.

La Autoridad presentó además, el testimonio de José Carlos Rivera Falú, Jefe de la Unidad de Rescate Aéreo. Éste manifestó que el 17 de agosto de 2007, como consecuencia del paro laboral que la Unión llevó a cabo, no había Especialistas de Rescate Aéreo para cubrir los turnos de las 6:00 a.m. y las 10:15 a.m. Indicó que esta situación provocó que incumplieran con una regulación federal que requiere una cantidad mínima de personal para su cumplimiento. Atestó que, ante tales circunstancias, se comunicó con sus supervisores, el área de seguridad y las agencias concernidas y actuó, según las instrucciones de éstos, a tomar las medidas preventivas de seguridad. Manifestó que esas medidas incluían restringir el acceso, desactivando las puertas para que no hubiese acceso a las facilidades. Dijo que tales medidas se tomaron alrededor de las 8:30 a.m. Añadió que a partir de ese momento, nadie podía entrar a las instalaciones. Agregó que una vez culminó el paro laboral, a eso de las 12:50 del mediodía, se abrieron las puertas y los Especialistas, incluyendo al Querellante, fueron autorizados por la Autoridad a trabajar en el turno de 1:30 p.m. a 10:00 p.m.

⁵ Exhíbit I del Patrono.

El testigo indicó que el 17 de agosto de 2007, el Querellante se encontraba en el paro laboral. Dijo que nadie le solicitó a éste a las 10:15 a.m. que se reportara a sus labores. Haciendo referencia al Exhíbit II del Patrono, manifestó que en la mencionada fecha el Querellante trabajó de 1:23 p.m. a 10:00 p.m. y que por una equivocación suya aparecen las siglas L/A⁶ en manuscrito. Indicó que el itinerario donde se le asignó al Querellante trabajar en el turno D, fue preparado por su secretaria,⁷ quien lo repartió el 10 de agosto de 2007. Añadió que los itinerarios se publican tres (3) días antes del comienzo del mismo.

Por su parte, la Unión alegó que la amonestación escrita impuesta al señor Meléndez no procedía. A esos efectos, presentó el testimonio del querellante, Ángel Meléndez Figueroa. Haciendo referencia al Exhíbit I del Patrono, atestó que no había visto, ni recibido ese itinerario de trabajo antes. Añadió que dicho itinerario está incompleto, ya que la primera quincena que comprende está en blanco. Dijo que para el mes de agosto de 2007, él vio otro itinerario de trabajo que tenía la información completa del 1 al 31 de agosto. Testificó que estuvo libre los días 15 y 16 de agosto; que su último día de trabajo, antes de la manifestación del 17 de agosto de 2007, fue el 14 del mencionado mes. Mencionó que el 17 de agosto de 2007, formó parte del paro laboral en la mañana, y una vez la Autoridad, le autorizó la entrada a las instalaciones, trabajó en el turno de 1:30 p.m. a 10:00 p.m., el cual era su turno

⁶ Correspondientes a licencia anual de vacaciones.

⁷ La secretaria del señor Falú no se encontraba presente en la vista.

acostumbrado. Agregó que de haberlo intentado, no podía entrar antes de esa hora a trabajar porque cerraron las puertas y desactivaron las tarjetas de acceso. Haciendo referencia al Exhíbit II del Patrono manifestó que todos los días de esa quincena trabajó en el turno B, de 1:30 p.m. a 10:00 p.m., como de costumbre. Aseguró que en veintidós años de servicio, nunca antes había sido amonestado.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso que nos ocupa es uno disciplinario, en el cual le corresponde a la Autoridad probar que la amonestación escrita dirigida al Sr. Ángel Meléndez por, alegadamente, no cumplir con su turno de trabajo el 17 de agosto de 2007, se justificaba. A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo a sus alegaciones.

El 17 de agosto de 2007, la Unión realizó un paro laboral a partir de las 5:30 a.m. Esta manifestación respondió a un cambio propuesto en las condiciones de trabajo de los Especialistas de Rescate Aéreo. El Querellante formó parte del paro incoado por la Unión. Ante tal manifestación, la Autoridad, como medida de seguridad, impidió el acceso al área de Rescate Aéreo, desactivando inclusive, las tarjetas de acceso de los empleados. Según los distintos testimonios ofrecidos, esas condiciones permanecieron hasta que, posteriormente, la administración de la Autoridad y la Unión llegaron a un acuerdo y se les autorizó el acceso a los empleados, pasado el mediodía. A pesar de que del Exhíbit I del Patrono se

desprende que el turno del Querellante era de 10:15 a.m. a 6:45 p.m., la Autoridad le autorizó trabajar en el turno de 1:30 p.m. a 10:00 p.m.

El Convenio Colectivo que gobierna las relaciones entre las partes, no contiene una cláusula de no-huelga y/o que vede un cierre patronal (cierre forzoso). En efecto, en este caso se dieron ambos eventos. La Unión, decretó un paro laboral en el área de trabajo de los Especialistas Aéreos y la Autoridad procedió a cerrar e impedir el acceso a dicha área. Se desprende de los testimonios ofrecidos en evidencia que ningún empleado tuvo acceso al lugar una vez se tomó la decisión de cerrar las puertas y desactivar las tarjetas de acceso.

La Autoridad amonestó al Querellante por no haber cumplido con su horario de trabajo (turno D, de 10:15 a.m. a 6:45 p.m.). Si bien es cierto que el Querellante no se presentó a trabajar en ese horario y que estuvo participando en la manifestación que convocó la Unión, no es menos cierto que hubiese sido imposible que trabajara en dicho horario porque el Patrono prohibió el acceso a todo el personal después de las 8:30 de la mañana de ese 17 de agosto de 2007. No podemos refrendar una amonestación por insubordinación porque el empleado no se presentó a trabajar a las 10:15 de la mañana cuando a esa hora, el Patrono, por decisión propia, había cerrado las puertas y desactivado las tarjetas de acceso de los empleados para que no pudieran entrar al área.

Concurrimos con las expresiones de la Árbitro Idabelle Vázquez Pérez en el laudo A-08-1042⁸, en el cual opinó:

La Autoridad no puede penalizar al Querellante por no cumplir con el nuevo turno de trabajo cuando el mismo Patrono fue el responsable de negarle la entrada a éste a su lugar de trabajo durante las mismas horas laborables en que ocurrieron los hechos.

Por los fundamentos que anteceden, emitimos el siguiente:

LAUDO

La amonestación escrita impuesta al Sr. Ángel Meléndez Figueroa, por no cumplir con su itinerario de trabajo el 17 de agosto de 2007, no se justifica. Se ordena que la misma sea retirada de su expediente de personal.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 8 DE MAYO DE 2009.

SRA. RUTH COUTO MARRERO
ÁRBITRO

⁸ Entre la Autoridad de los Puertos y la HEO, emitido el 20 de febrero de 2009.

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 8 de mayo 2009 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829**

**SR JOSÉ C RIVERA FALÚ
JEFE DE UNIDAD DE RESCATE ÁEREO
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829**

**SR JORGE BATISTA
VICE-PRESIDENTE
ÁREA DE AVIACIÓN
HEO (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599**

**LCDO JOSE ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**